

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIAPAS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 31 DE OCTUBRE DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 15 de agosto de 2001.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 196

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL;
Y

CONSIDERANDO

QUE EN MEXICO, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL CORRESPONDEN DE ACUERDO AL DERECHO ADMINISTRATIVO A UNA TIPICA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, LA CUAL COMPRENDE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN ESTRICTO SENTIDO, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y FIDEICOMISOS PUBLICOS. QUE EN ESTRICTO SENTIDO EXISTE CUANDO SE CREAN ORGANISMOS CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA MEDIANTE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD QUE COMPETE AL ESTADO, O QUE ES DE INTERES PUBLICO.

QUE A PARTIR DEL 21 DE ABRIL DE 1981, SE PUBLICO LA REFORMA DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE A LA LETRA CITA " LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL SERA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGANICA QUE EXPIDA EL CONGRESO, QUE DISTRIBUIRA LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACION QUE ESTARAN A CARGO DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFINIRA LAS BASES GENERALES DE CREACION DE LAS ENTIDADES

PARAESTATALES Y LA INTERVENCION DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SU OPERACION."

"LAS LEYES DETERMINARAN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL EJECUTIVO FEDERAL O ENTRE ESTAS Y LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS."

QUE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES ES EL INSTRUMENTO LEGAL, NETAMENTE ESPECIALIZADO EN LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y OPERACION DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR PARAESTATAL, ASI COMO EN LA RELACION QUE GUARDAN ESTAS CON EL EJECUTIVO FEDERAL, MANDATO PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 1986 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DICHA LEY SE OCUPA CON DETALLE DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y CONTIENEN LAS NORMAS QUE ESTAS DEBERAN OBSERVAR EN LA RELACION QUE SOSTIENE CON SUS RESPECTIVAS COORDINADORAS DE SECTOR.

QUE EN NUESTRO PAIS EL REGIMEN DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA HA EXPERIMENTADO UN GRAN CRECIMIENTO EN TODOS LOS ORDENES. ACTUALMENTE EXISTEN MAS DE 900 ENTES PARAESTATALES COMO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO, ENTRE OTROS.

QUE EN LO QUE RESPECTA A LA ADMINISTRACION PARAESTATAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LOS MUNICIPIOS, EN CUANTO A LO QUE HACE AL FENOMENO DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, TIENDE A PRESENTARSE EN LOS GOBIERNOS LOCALES Y MUNICIPALES, CIRCUNSTANCIA CONTEMPLADA Y REGULADA EN EL ARTICULO 43° DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, PRECEPTO QUE NOS REMITE POSTERIORMENTE AL ARTICULO 2° FRACCION II, QUE ENTRE OTRAS COSAS CITA EN SU PARRAFO SEGUNDO " LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL ESTARAN REGULADOS POR LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO."

QUE POR TAL RAZON CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000 FUE RECIBIDA EN ESTA SOBERANIA POPULAR, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIAPAS PRESENTADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSIDERANDO COMO ENTIDADES PARAESTATALES A LOS ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA EN COMENTO.

QUE ES MENESTER CREAR EL MARCO JURIDICO QUE REGULARA LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN NUESTRO ESTADO, BUSCANDO HOMOLOGARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA ACTUALIDAD, Y TENIENDO COMO OBJETIVO PRINCIPAL EL NORMAR SU CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, CON EL FIN DE LOGRAR LA AUTONOMIA DE LAS MISMAS; DICHO MARCO ADEMAS ESTABLECE LA REGULACION DE LA FORMA DE GESTION DE LA ADMINISTRACION PARAESTATAL EN EL ESTADO, ASI COMO DEFINE SU RELACION CON EL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y EN MARCA ADECUADAMENTE SUS ASPECTOS CORPORATIVOS, PRECISANDO CON ELLO SU REGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO.

QUE PARA ALCANZAR LOS FINES EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD Y CON LA FINALIDAD DE PROMOVER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ORGANIZAR Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PARAESTATAL EN CHIAPAS, EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2000 FUE LEIDA ANTE EL PLENO DICHA INICIATIVA DE LEY DE DECRETO, TURNANDOSE A LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

QUE LA CITADA COMISION SE REUNIO Y EMITIO DICTAMEN, QUE A SU VEZ CON FECHA 2 DE AGOSTO FUE PRESENTADO AL PLENO DE LA LEGISLATURA, ACORDANDO EL MISMO APROBAR DICHA LEY.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES

PARAESTATALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2º, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SE SUJETARAN EN PRIMER TERMINO, A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y, SOLO EN LO NO PREVISTO, A OTRAS DISPOSICIONES SEGUN LA MATERIA QUE CORRESPONDA.

LAS INSTITUCIONES A LAS QUE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS OTORQUE AUTONOMIA, SE REGIRAN POR SUS LEYES ESPECIFICAS.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 2.- SE CONSIDERAN ENTIDADES PARAESTATALES LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LOS ORGANISMOS AUXILIARES, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 2º, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 3.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARAN DE AUTONOMIA DE GESTION PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS O LEYES QUE LAS CONSTITUYAN Y PERSEGUIRAN LAS METAS SEÑALADAS EN SUS PROGRAMAS Y SE SUJETARAN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y A LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR:

I.- ENTIDADES PARAESTATALES: EN GENERAL, A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANISMOS AUXILIARES, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y FIDEICOMISOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º, DE ESTA LEY.

II.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS: A LOS ORGANISMOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21, DE ESTE ORDENAMIENTO;

III.- ORGANISMOS AUXILIARES: A LOS ENTES JURIDICOS CON PERSONALIDAD JURIDICA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, TECNICA, DE GESTION, OPERATIVA Y DE EJECUCION, CON O SIN PATRIMONIO PROPIO, CREADOS MEDIANTE DECRETO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO SEPTIMO DE ESTA LEY.

IV.- EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL: A LAS PERSONAS MORALES PUBLICAS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO TERCERO, DE ESTA LEY.

V.- FIDEICOMISOS PUBLICOS: A LOS FIDEICOMISOS ESTATALES CREADOS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPITULO CUARTO, DE ESTA LEY.

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS, SE AGRUPARAN POR SECTORES ADMINISTRATIVOS Y SUS OBJETIVOS SE AJUSTARAN A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE PARA TAL EFECTO FORMULE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

LOS ORGANISMOS AUXILIARES FORMULARAN SUS PROGRAMAS Y PROYECTOS, CONFORME LO DETERMINE EL DECRETO DE SU CREACION Y EN TERMINOS QUE DISPONGA EL TITULAR DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 5.- CORRESPONDERA A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADOS DE LA COORDINACION DE LOS SECTORES, ESTABLECER POLITICAS DE DESARROLLO PARA LAS ENTIDADES PARAESTATALES, COORDINAR LA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION, LAS ASIGNACIONES SECTORIALES DE GASTO Y FINANCIAMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y AUTORIZADAS, CONOCER LA OPERACION Y EVALUAR LOS RESULTADOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LES CONCEDA LA LEY.

ARTICULO 6.- LA SECRETARIA DE HACIENDA PARTICIPARA CON VOZ Y VOTO EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. TAMBIEN PODRAN HACERLO OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN LA MEDIDA EN QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL DE QUE SE TRATE; TODAS ELLAS DE CONFORMIDAD A SU ESFERA DE COMPETENCIA Y OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA MATERIA.

ARTICULO 7.- LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN LAS SESIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO EN QUE INTERVENGAN, DEBERAN PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVER DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGUE ESTA LEY Y LAS DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.

ARTICULO 8.- LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERAN COORDINAR ENTRE SI SUS ACTIVIDADES Y PROPORCIONARSE LA INFORMACION NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 9.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERAN SUJETARSE A LA LEY DE PLANEACION, AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, A LOS PROGRAMAS SECTORIALES QUE SE DERIVEN DEL MISMO Y A LAS ASIGNACIONES DE GASTO Y FINANCIAMIENTO AUTORIZADAS.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 10.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES FORMULARAN SUS PROGRAMAS Y PROYECTOS, FIJANDO OBJETIVOS, INDICADORES, METAS, UNIDADES DE MEDIDAS, LOS RESULTADOS SOCIALES, ECONOMICOS Y FINANCIEROS; ASI COMO LAS BASES PARA EVALUAR LAS ACCIONES QUE LLEVEN A CABO, LA DEFINICION DE PRIORIDADES DE RECURSOS Y DE LAS POSIBLES MODIFICACIONES A SUS ESTRUCTURAS.

ARTICULO 11.- LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, SE FORMULARAN A PARTIR DE SUS PROGRAMAS ANUALES, QUE DEBERAN CONTENER LA DESCRIPCION DETALLADA DE OBJETIVOS, METAS Y UNIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCION Y LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA EVALUACION SISTEMATICA DE SUS PROGRAMAS.

ARTICULO 12.- EN LA FORMULACION DE SUS PRESUPUESTOS LAS ENTIDADES PARAESTATALES, SE SUJETARAN A LA NORMATIVIDAD PRESUPUESTARIA Y A LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 13.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES ADMINISTRARAN SUS RECURSOS PROPIOS, PREVIA AUTORIZACION DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO Y SE SUJETARAN A LOS CONTROLES E INFORMES RESPECTIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE.

ARTICULO 14.- LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERAN FORMULARSE Y PRESENTARSE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 15.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS, CONCERTACION Y CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS, REGISTRO DE OPERACIONES, RENDIMIENTO DE INFORMES SOBRE ESTADOS FINANCIEROS E INTEGRACION DE DATOS PARA EFECTO DE CUENTA PUBLICA DEBERAN OBSERVAR LO DISPUESTO

POR ESTA LEY, EL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA Y LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 16.- EL ORGANO DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE O CUANDO MENOS DE LA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS, PODRA CONSTITUIR COMITES O SUBCOMITES TECNICOS, PARA COADYUVAR EN LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD PARAESTATAL.

ARTICULO 17.- LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES INDELEGABLES :

I. ESTABLECER EN CONGRUENCIA CON LOS PROGRAMAS SECTORIALES, LAS POLITICAS GENERALES Y DEFINIR LAS PRIORIDADES A LAS QUE DEBERA SUJETARSE LA ENTIDAD RELATIVA A LA PRODUCCION, PRODUCTIVIDAD, COMERCIALIZACION, FINANZAS, INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO Y ADMINISTRACION GENERAL;

II. APROBAR LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTO ANUAL DE LA ENTIDAD, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE;

III. FIJAR Y AJUSTAR LOS PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE PRODUZCA O PROPORCIONE LA ENTIDAD CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE SE DETERMINEN POR ACUERDO DEL EJECUTIVO;

IV. APROBAR LA CONCERTACION DE PRESTAMOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ENTIDAD CON CREDITOS INTERNOS Y EXTERNOS, ASI COMO OBSERVAR LOS LINEAMIENTOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE MANEJO DE DISPONIBILIDADES FINANCIERAS;

V. EXPEDIR LAS NORMAS O BASES GENERALES CON ARREGLO A LAS CUALES CUANDO FUERE NECESARIO, EL DIRECTOR GENERAL PUEDA DISPONER DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL QUE NO CORRESPONDAN A LAS OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE LA MISMA;

VI. AUTORIZAR LA CONTRATACION DE AUDITORIA EXTERNA Y APROBAR ANUALMENTE DICTAMEN DE LAS AUTORIDADES EXTERNAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES, TRIMESTRALES Y ANUALES DE LA ENTIDAD Y, AUTORIZAR LA PUBLICACION DE LOS MISMOS;

VII. APROBAR DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES Y LAS POLITICAS CONCURRENTES, LAS BASES Y PROGRAMAS GENERALES QUE REGULEN LOS CONVENIOS, CONTRATOS, PEDIDOS O ACUERDOS QUE DEBA CELEBRAR LA ENTIDAD CON TERCEROS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES;

VIII. LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EN SU CASO LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DEBAN INTERVENIR DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ORGANICAS DE LA MISMA, REALIZARAN TALES ACTOS BAJO SU RESPONSABILIDAD CON SUJECION A LAS DIRECTRICES FIJADAS POR EL ORGANO DE GOBIERNO;

IX. APROBAR LA ESTRUCTURA BASICA DE ORGANIZACION DE LA ENTIDAD Y LAS MODIFICACIONES QUE PROCEDAN A LA MISMA;

X. PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, LOS CONVENIOS DE FUSION CON OTRAS ENTIDADES PARAESTATALES;

XI. AUTORIZAR LA CREACION DE COMITES Y SUBCOMITES DE APOYO;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2009)

XII. CONOCER DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL, QUE OCUPEN CARGOS CON LAS DOS JERARQUIAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES A LA DE LOS DIRECTORES GENERALES, QUE ESTOS MISMOS OTORGUEN, ASI COMO, APROBAR LA FIJACION DE SUS SUELDOS Y PRESTACIONES QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS;

XIII. NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE, ENTRE OTRAS PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD PARAESTATAL, AL SECRETARIO QUIEN PODRA SER MIEMBRO O NO DEL MISMO;

XIV. DESIGNAR O REMOVER A PROPUESTA DEL TITULAR DE LA ENTIDAD AL PROSECRETARIO DEL CITADO ORGANO DE GOBIERNO QUIEN PODRA SER O NO MIEMBRO DE DICHO ORGANO;

XV. APROBAR LA CONSTITUCION DE RESERVAS Y APLICACION DE LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES;

XVI. EN LOS CASOS DE LOS EXCEDENTES ECONOMICOS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROPONER LA CONSTITUCION DE RESERVAS Y SU APLICACION PARA SU DETERMINACION POR EL EJECUTIVO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA;

XVII. ESTABLECER CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS, SIN INTERVENCION DE CUALQUIERA OTRA DEPENDENCIA, LAS NORMAS Y BASES PARA LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO Y ENAJENACION DE INMUEBLES QUE LA ENTIDAD REQUIERE PARA LA PRESTACION Y DESARROLLO DE SUS SERVICIOS;

XVIII. ANALIZAR Y APROBAR EN SU CASO, LOS INFORMES PERIODICOS QUE RINDA EL TITULAR DE LA ENTIDAD PARAESTATAL CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LOS COMISARIOS;

XIX. ACORDAR CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS, LOS DONATIVOS O PAGOS EXTRAORDINARIOS Y VERIFICAR QUE LOS MISMOS SE APLIQUEN PRECISAMENTE A LOS FINES SEÑALADOS EN LAS INSTRUCCIONES DE LA COORDINADORA DE SECTOR CORRESPONDIENTE;

XX. APROBAR LAS NORMAS Y BASES PARA CANCELAR ADEUDOS A CARGO DE TERCEROS Y A FAVOR DE LA ENTIDAD CUANDO FUERA NOTORIA LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE SU COBRO, INFORMANDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA, EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, Y

XXI. LAS DEMAS QUE DETERMINE SU DECRETO O LEY DE CREACION.

ARTICULO 18.- SERAN FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES LAS SIGUIENTES:

I. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

II. FORMULAR LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, ASI COMO LOS PRESUPUESTOS DE ENTIDAD PARAESTATAL Y PRESENTARLOS PARA SU APROBACION AL ORGANO DE GOBIERNO;

III. SI DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES EL DIRECTOR GENERAL NO DIERE CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACION, SIN PERJUICIO DE SU CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD, EL ORGANO DE

GOBIERNO NO PROCEDERA AL DESARROLLO E INTEGRACION DE TALES REQUISITOS;

IV. FORMULAR LOS PROGRAMAS DE ORGANIZACION;

V. ESTABLECER LOS METODOS QUE PERMITAN EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ENTIDAD PARAESTATAL;

VI. TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE QUE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD PARAESTATAL SE REALICEN DE MANERA ARTICULADA, CONGRUENTE Y EFICAZ;

VII. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR LA CALIDAD DE SUMINISTROS Y PROGRAMAS DE RECEPCION QUE ASEGUREN LA CONTINUIDAD EN LA FABRICACION, DISTRIBUCION O PRESTACION DEL SERVICIO;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL, INFORMANDO AL ORGANO DE GOBIERNO DEL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, RESPECTO A LA CONTRATACION DE LAS DOS JERARQUIAS ADMINISTRATIVAS INFERIORES A LA DEL DIRECTOR;

IX. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL NECESARIO PARA ALCANZAR LAS METAS U OBJETIVOS PROPUESTOS;

X. PRESENTAR PERIODICAMENTE AL ORGANO DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD PARAESTATAL, INCLUIDO EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES;

XI. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE EVALUACION Y PRESENTAR AL ORGANO DE GOBIERNO POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO, LA EVALUACION DE GESTION CON EL DETALLE QUE PREVIAMENTE SE ACUERDE CON EL ORGANO Y ESCUCHANDO AL COMISARIO;

XII. EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE DICTE EL ORGANO DE GOBIERNO;

XIII. SUSCRIBIR, EN SU CASO, LOS CONTRATOS QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DE LA ENTIDAD PARAESTATAL CON SUS TRABAJADORES; Y

XIV. LAS DEMAS QUE DETERMINE SU DECRETO O LEY DE CREACION Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES CON LAS UNICAS SALVEDADES A QUE SE CONTRAE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 19.- CUANDO UNA ENTIDAD PARAESTATAL DEJE DE CUMPLIR LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE FUE CREADA, LA SECRETARIA DE HACIENDA PROPONDRA AL EJECUTIVO ESTATAL SU DISOLUCION, LIQUIDACION, DESINCORPORACION O EXTINCION, Y DE SER NECESARIA LA FUSION CON OTRA ENTIDAD PARAESTATAL.

ARTICULO 20.- LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICARA ANUALMENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA RELACION DE ENTIDADES PARAESTATALES QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 21.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURIDICAS CREADAS CON AUTONOMIA Y PATRIMONIO PROPIO PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS AREAS PRIORITARIAS PREVISTAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO; LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O SOCIAL, LA OBTENCION O APLICACION DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 22.- EN LAS LEYES O DECRETOS RELATIVOS QUE SE EXPIDAN POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA LA CREACION DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE ESTABLECERAN, ENTRE OTROS REQUISITOS:

I. LA DENOMINACION DEL ORGANISMO;

II. EL DOMICILIO LEGAL;

III. EL OBJETO DEL ORGANISMO;

- IV. LA INTEGRACION DE SU PATRIMONIO Y SUS MODIFICACIONES;
- V. LA FORMA DE INTEGRACION DEL ORGANO DE GOBIERNO;
- VI. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO;
- VII. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL;
- VIII. SUS ORGANOS DE VIGILANCIA ASI COMO SUS FACULTADES;
- IX. EL REGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARAN LAS RELACIONES DE TRABAJO;
- X. EL REGIMEN FISCAL AL QUE DEBE ESTAR SUJETO Y,
- XI. SUS REMANENTES PATRIMONIALES.

ARTICULO 23.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRAN POR SU ORGANO DE GOBIERNO Y SU ADMINISTRACION ESTARA A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL; ESTARAN INTEGRADOS EN LA FORMA QUE SEÑALE LA LEY O DECRETO CONSTITUTIVO Y SERAN PRESIDIDOS POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR.

LOS INTEGRANTES DEL ORGANO DE GOBIERNO DEBERAN DESEMPEÑARSE DE MANERA PERSONAL, Y PODRAN DESIGNAR A UN REPRESENTANTE CON CAPACIDAD DE DECISION CON CARGO MINIMO DE DIRECTOR O SU EQUIVALENTE QUE APRUEBE EL PROPIO ORGANO COLEGIADO.

LAS REUNIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO SERAN DE ACUERDO A LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALE EN SU LEY O DECRETO CONSTITUTIVO, SIN QUE PUEDA SER MENOR DE 4 VECES AL AÑO.

ARTICULO 24.- EL ORGANO GOBIERNO DEBERA EXPEDIR LAS NORMAS EN LAS QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACION ASI COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS AREAS QUE INTEGRE EL ORGANISMO.

ARTICULO 25.- EN LA FUSION O DISOLUCION DE LOS ORGANISMO, DEBERAN OBSERVARSE LAS MISMAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA SU CREACION, DEBIENDO LA LEY O DECRETO RESPECTIVO, FIJAR LAS FORMAS Y TERMINOS PARA ELLO.

ARTICULO 26.- EN NINGUN CASO PODRA SER INTEGRANTE DEL ORGANO DE GOBIERNO:

I. EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE QUE SE TRATE;

II. LOS CONYUGES Y LAS PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CIVIL CON CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO O CON EL DIRECTOR GENERAL;

III. LAS PERSONAS QUE TENGAN LITIGIOS PENDIENTES CON EL ORGANISMO DE QUE SE TRATE;

IV. LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS PATRIMONIALES, LAS INHABILITADAS PARA EJERCER EL COMERCIO O PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 27.- EL DIRECTOR GENERAL SERA DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(REFORMADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2007)

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, Y TENER VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, AL MOMENTO DE SU DESIGNACION;

II. HABER DESEMPEÑADO CARGOS DE NIVELES EJECUTIVO, CUYO EJERCICIO REQUIERA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN EL AREA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE; Y

III. NO ENCONTRARSE EN ALGUNOS DE LOS IMPEDIMENTOS QUE PARA SER MIEMBRO DEL ORGANO DE GOBIERNO SEÑALA ESTA LEY.

ARTICULO 28.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ESTARAN FACULTADOS EXPRESAMENTE EN LAS LEYES O DECRETOS CONSTITUTIVOS PARA:

I. CELEBRAR Y OTORGAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;

II. EJERCER LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACION Y PLEITOS Y COBRANZAS, AUN DE AQUELLAS QUE

REQUIERAN DE AUTORIZACION ESPECIAL SEGUN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS CON APEGO A ESTA LEY, DECRETO DE CREACION O REGLAMENTO INTERNO;

III. EMITIR, AVALAR, NEGOCIAR Y COBRAR JUDICIALMENTE TITULOS DE CREDITO;

IV. FORMULAR QUERELLAS Y OTORGAR PERDON;

V. EJERCITAR Y DESISTIR DE ACCIONES JUDICIALES, INCLUSIVE DE JUICIO DE AMPARO;

VI. COMPROMETER ASUNTOS EN ARBITRAJE Y CELEBRAR TRANSACCIONES;

VII. OTORGAR, SUSTITUIR Y REVOCAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES CON LAS FACULTADES QUE LES COMPETAN, ENTRE ELLAS LAS QUE REQUIERAN AUTORIZACION O CLAUSULA ESPECIAL. PARA EL OTORGAMIENTO Y VALIDEZ DE ESTOS PODERES, BASTARA LA COMUNICACION OFICIAL QUE SE EXPIDA AL MANDATARIO POR EL DIRECTOR GENERAL.

LOS DIRECTORES GENERALES EJERCERAN LAS FACULTADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, VI Y VII BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERNO QUE AUTORICE EL ORGANO DE GOBIERNO.

ARTICULO 29.- PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES SEGUN EL CASO, DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO DE GOBIERNO, DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS APODERADOS GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, BASTARA CON EXHIBIR EL ORIGINAL DE SU NOMBRAMIENTO O MANDATO, EL CUAL DEBERA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

CAPITULO TERCERO

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

ARTICULO 30.- SON EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, AQUELLAS QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, UNO O MAS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, OTRA U OTRAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL DEL ESTADO, UNO O MAS FIDEICOMISOS PUBLICOS ESTATALES APORTEN O SEAN PROPIETARIOS DEL 51% O MAS DEL CAPITAL SOCIAL.

II. QUE EN LA CONSTITUCION DE SU CAPITAL SE HAGAN FIGURAR ACCIONES DE CAPITAL SOCIAL SERIE ESPECIAL QUE SOLO PUEDAN SER SUSCRITAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, O

III. QUE AL EJECUTIVO DEL ESTADO CORRESPONDE LA FACULTAD DE NOMBRAR A LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACION U ORGANO DE GOBIERNO, DESIGNAR AL PRESIDENTE, AL DIRECTOR, AL GERENTE O TENGA FACULTADES PARA VETAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION U ORGANO DE GOBIERNO.

ARTICULO 31.- LAS EMPRESAS EN QUE PARTICIPE EL EJECUTIVO DE ESTADO, DEBERAN TENER POR OBJETO APOYAR O AUXILIAR LAS AREAS PRIORITARIAS QUE ESTABLEZCA EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

ARTICULO 32.- LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION APLICABLE, DEBERAN SUJETARSE A LOS TERMINOS QUE SE CONSIGNA EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 33.- LOS GERENTES GENERALES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL O SUS EQUIVALENTES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y DEMAS LEGISLACION APLICABLE, TENDRAN LAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 34.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DESIGNARA A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DEBAN EJERCER LAS FACULTADES QUE IMPLIQUEN LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES QUE INTEGREN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

ARTICULO 35.- CUANDO ALGUNA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL NO CUMPLA CON EL OBJETO PARA EL QUE FUE CREADA LA SECRETARIA DE HACIENDA, PROPONDRA AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA ENAJENACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL O EN SU CASO SU DISOLUCION Y LIQUIDACION. PARA LA ENAJENACION DE LOS TITULOS

REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, SE PROCEDERA EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

EN LOS CASOS EN QUE SE ACUERDE LA ENAJENACION, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y RESPETANDO LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y DE LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES, LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS DE LA EMPRESA TENDRAN PREFERENCIA PARA ADQUIRIR LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LOS QUE SEA TITULAR EL GOBIERNO ESTATAL.

ARTICULO 36.- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, SE INTEGRARAN DE ACUERDO A SUS ESTATUTOS.

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA LA PARTICIPACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, SERAN DESIGNADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL DIRECTAMENTE A TRAVES DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR. DEBERAN CONSTITUIR EN TODO TIEMPO MAS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, Y SERAN SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O PERSONAS DE RECONOCIDA CALIDAD MORAL O PRESTIGIO CON EXPERIENCIA RESPECTO A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA QUE SE TRATE.

ARTICULO 37.- EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACION O SU EQUIVALENTE SE REUNIRA CON LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALE EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA, SIN QUE PUEDA SER MENOR DE CUATRO VECES AL AÑO, SEGUN CORRESPONDAN.

EL PROPIO CONSEJO, SERA PRESIDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR O POR LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE. DEBERA SESIONAR VALIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS Y SIEMPRE QUE LA MAYORIA DE LOS ASISTENTES SEAN REPRESENTANTES DE LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO ESTATAL O DE LAS ENTIDADES RESPECTIVAS. LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, TENIENDO EL PRESIDENTE VOTO DE CALIDAD PARA EL CASO DE EMPATE.

ARTICULO 38.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, ADEMAS DE LAS FACULTADES ESPECIFICAS QUE SE LES OTORGUEN EN LOS

ESTATUTOS O LEGISLACION DE LA MATERIA, TENDRAN EN LO QUE RESULTE COMPATIBLES LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, CON LAS SALVEDADES DE AQUELLAS QUE SEAN PROPIAS DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 39.- LOS DIRECTORES GENERALES O GERENTES GENERALES EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, TENDRAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES OTORGUEN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LA LEGISLACION APLICABLE.

ARTICULO 40.- PARA LA DESIGNACION, FACULTADES, OPERACION Y RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION, AUTONOMIA DE GESTION Y DEMAS NORMAS SOBRE EL DESARROLLO Y OPERACION DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR EXISTAN EN LOS ESTATUTOS O LEGISLACION CORRESPONDIENTE A SU FORMA DE SOCIEDAD.

ARTICULO 41.- LA FUSION O LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL SE EFECTUARA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS O DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

LA DEPENDENCIA COORDINADORA DEL SECTOR AL QUE CORRESPONDA LA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL, EN LO QUE NO SE OPONGA A SU REGULACION ESPECIFICA Y DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA, INTERVENDRA A FIN DE SEÑALAR LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBE EFECTUARSE LA FUSION O LIQUIDACION, DEBIENDO CUIDAR EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO, DE LOS ACCIONISTAS O TITULARES DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES Y LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA EMPRESA.

CAPITULO CUARTO

DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

ARTICULO 42.- PARA LA VIGILANCIA Y OPERACION DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS ESTATALES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL CAPITULO QUINTO DE

ESTA LEY. EN LO QUE SE REFIERE A SU CONSTITUCION Y AL RESPECTO FINANCIERO, DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE SE CONSAGRAN EN EL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 43.- LOS COMITES TECNICOS DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS ESTATALES MENCIONADOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 2 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE AJUSTARAN EN CUANTO A SU INTEGRACION, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO, A LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTA LEY, SE ESTABLECEN PARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 44.- EN LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS ESTATALES PRECISADOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 2 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE RESERVARA AL EJECUTIVO LA FACULTAD EXPRESA DE REVOCARLOS, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN A LOS FIDEICOMISARIOS O A TERCEROS, SALVO QUE SE TRATE DE FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR MANDATO DE LA LEY O QUE LA NATURALEZA DE SUS FINES NO LE PERMITA.

CAPITULO QUINTO

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 45.- EL ORGANO DE VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARA INTEGRADO POR UN COMISARIO EN TERMINOS DE SU DECRETO O LEY DE CREACION O EXCEPCIONALMENTE, CUANDO ASI LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DE LA ENTIDAD, DESIGNADO POR LA CONTRALORIA GENERAL.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 46.- LA RESPONSABILIDAD DEL CONTROL AL INTERIOR DE LAS ENTIDADES A LOS QUE SE REFIERE ESTA LEY, SE AJUSTARA A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

(REFORMADA, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. LOS ORGANOS DE GOBIERNO VERIFICARAN LA FORMA EN QUE LOS OBJETIVOS SEAN ALCANZADOS Y LA MANERA EN QUE LAS ESTRATEGIAS BASICAS SEAN CONDUCIDAS; DEBERAN ATENDER LOS INFORMES QUE EN

MATERIA DE CONTROL, PREVENCIÓN, VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y AUDITORIA LES SEAN TURNADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL, O EL COMISARIO PROPIETARIO, Y VIGILARAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS A QUE HUBIERE LUGAR.

II. LOS TITULARES DEFINIRÁN LAS POLÍTICAS DE INSTRUMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL QUE FUEREN NECESARIOS, TOMARÁN LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS QUE SE DETECTAREN Y PRESENTARÁN AL ÓRGANO DE GOBIERNO INFORMES PERIÓDICOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL, SU FUNCIONAMIENTO Y PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO; Y

III. LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO RESPONDERÁN DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DEL SISTEMA QUE CONTROLE LAS OPERACIONES A SU CARGO.

ARTÍCULO 47.- LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SERÁN PARTE INTEGRANTE DE LA ESTRUCTURA DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO. SUS ACCIONES TENDRÁN POR OBJETO APOYAR LA FUNCIÓN DIRECTIVA Y PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE GESTIÓN DEL ORGANISMO; DESARROLLARÁN SUS FUNCIONES CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA CONTRALORIA GENERAL Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES:

I. DEPENDERÁN DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO;

II. REALIZARÁN SUS ACTIVIDADES DE ACUERDO A REGLAS Y BASES QUE LES PERMITA CUMPLIR SU COMETIDO CON AUTOSUFICIENCIA Y AUTONOMÍA; Y

III. EXAMINARÁN Y EVALUARÁN LOS SISTEMAS, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, EFECTUARÁN REVISIONES Y AUDITORÍAS, VIGILARÁN QUE EL MANEJO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SE EFECTUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PRESENTARÁN AL DIRECTOR GENERAL, AL ÓRGANO DE GOBIERNO Y A LAS DEMÁS INSTANCIAS INTERNAS DE DECISIÓN, LOS INFORMES RESULTANTES DE LAS AUDITORÍAS, EXÁMENES Y EVALUACIONES REALIZADOS.

ARTÍCULO 48.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN SUS ESTATUTOS Y EN LOS TÉRMINOS

DE LA LEGISLACION CIVIL O MERCANTIL APLICABLE PARA SU VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION, INCORPORARAN LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO Y CONTARAN CON LOS COMISARIOS PUBLICOS QUE DESIGNE LA CONTRALORIA GENERAL EN LOS TERMINOS DE LOS PRECEDENTES ARTICULOS DE ESTA LEY.

LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS, SE AJUSTARAN EN LO QUE LES SEAN COMPATIBLES LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

ARTICULO 49.- LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR, A TRAVES DE SU TITULAR O REPRESENTANTE, MEDIANTE SU PARTICIPACION EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO O CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PODRA RECOMENDAR LAS MEDIDAS ADICIONALES QUE ESTIME PERTINENTES SOBRE LAS ACCIONES TOMADAS EN MATERIA DE CONTROL.

ARTICULO 50.- LA CONTRALORIA GENERAL PODRA REALIZAR VISITAS Y AUDITORIAS A LAS ENTIDADES PARAESTATALES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, A FIN DE SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL, EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A CARGO DE CADA UNO DE LOS NIVELES DE LA ADMINISTRACION MENCIONADO EN EL ARTICULO 48 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y EN SU CASO PROMOVER LO NECESARIO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO.

ARTICULO 51.- EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS TITULARES NO DIEREN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LES ATRIBUYEN EN ESTE ORDENAMIENTO, EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, ASI COMO DE LA COORDINADORA DE SECTOR QUE CORRESPONDA, ACTUARA DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN LAS LEYES RESPECTIVAS, A FIN DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS Y OMISIONES PARA LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y OTRAS LEYES. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE SE ADOPTEN OTRAS MEDIDAS Y SE FINQUEN LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 52.- EN AQUELLAS EMPRESAS EN LAS QUE PARTICIPE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL CON UNA PARTICIPACION MENOR AL 50% DEL CAPITAL, SE VIGILARAN LAS INVERSIONES DEL ESTADO, A TRAVES DEL COMISARIO QUE SE DESIGNE POR LA CONTRALORIA GENERAL Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS SE HARA

POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 53.- LA ENAJENACION DE TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL, PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO O DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PODRAN REALIZARSE A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS BURSATILES PROPIOS DEL MERCADO DE VALORES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES.

LA CONTRALORIA GENERAL VIGILARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

CAPITULO SEXTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 54.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE ENTIDADES PARAESTATALES, QUE TENDRA A SU CARGO LA SECRETARIA DE HACIENDA.

LOS DIRECTORES O GERENTES GENERALES O QUIENES REALICEN FUNCIONES SIMILARES EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS PUBLICOS QUE NO SOLICITEN LA INSCRIPCION ALUDIDA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CONSTITUCION O DE SUS MODIFICACIONES O REFORMAS, SERAN RESPONSABLES EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LAS DEPENDENCIAS EN CUYO SECTOR SE ENCUENTREN ADSCRITAS LAS ENTIDADES PARAESTATALES, SERAN LAS RESPONSABLES DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE NUMERAL.

ARTICULO 55.- EN EL REGISTRO PUBLICO DE ENTIDADES PARAESTATALES, DEBERAN INSCRIBIRSE:

I. EL PERIODICO OFICIAL EN DONDE FUE PUBLICADO EL DECRETO DE CREACION DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL, EL CONTRATO DE FIDEICOMISO CON SUS REFORMAS O MODIFICACIONES, SEGUN SEA EL CASO;

II. EL REGLAMENTO INTERNO O REGLAS DE OPERACION, ASI COMO SUS REFORMAS O MODIFICACIONES;

III. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO DE GOBIERNO ASI COMO SUS REMOCIONES;

IV. LOS NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL Y EN SU CASO DE LOS SUBDIRECTORES Y OTROS FUNCIONARIOS QUE LLEVEN LA FIRMA DE LA ENTIDAD;

V. LOS PODERES GENERALES Y SUS REVOCACIONES;

VI. EL ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR EN SU CASO, QUE SEÑALE LAS BASE (SIC) DE LA FUSION O DISOLUCION DE CONFORMIDAD CON LA LEYES O DECRETOS QUE ORDENEN LAS MISMAS; Y

VII. LOS DEMAS DOCUMENTOS O ACTOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY DETERMINARA LA FORMA DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO, ASI COMO LAS FORMALIDADES DE LAS INSCRIPCIONES Y SUS ANOTACIONES.

ARTICULO 56.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERAN SOLICITAR LA RENOVACION DE LA CLAVE DE REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMER DIA HABIL DEL EJERCICIO Y A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO, REMITIENDO EN SU CASO LO SIGUIENTE:

I. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ACTUALIZADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL Y/O FLUJO DE EFECTIVO, QUE PERMITA LA IDENTIFICACION DEL SALDO DISPONIBLE DE LOS RECURSOS PUBLICOS, LA UTILIDAD Y LOS RENDIMIENTOS QUE EN SU CASO, SE HAYAN GENERADO;

II. UN REPORTE DE LOS FINES U OBJETIVOS ALCANZADOS;

III. SE DEBERA PRESENTAR UNA JUSTIFICACION SOBRE LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LOS MISMOS, CON BASE EN EL REPORTE ANUAL QUE REALICE SOBRE EL AVANCE DE LOS FINES DE LAS ENTIDADES

PARAESTATALES Y, EN SU CASO, RECOMENDARA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NECESARIAS PARA ALCANZAR DICHS FINES.

ARTICULO 57.- EL REGISTRO PUBLICO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PODRA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LAS INSCRIPCIONES Y REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 58.- PROCEDERA LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, UNA VEZ QUE SE HAYA CONCLUIDO SU DISOLUCION.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 59.- SERAN ORGANISMOS AUXILIARES LOS ENTES JURIDICOS CREADOS MEDIANTE DECRETO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR DEL (SIC) EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, TECNICA, DE GESTION, DE OPERACION Y DE EJECUCION, CON O SIN PATRIMONIO PROPIO.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 60.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO: LOS INSTITUTOS, LAS COMISIONES Y LAS COORDINACIONES, ASI COMO, LOS DEMAS ORGANISMOS QUE DESDE SU DECRETO DE CREACION SE LES CONSIDERE CON ESTA NATURALEZA.

LOS ORGANISMOS AUXILIARES TENDRAN POR OBJETO, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ESTRATEGICAS PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO QUE LE ASIGNE EL TITULAR DEL EJECUTIVO A TRAVES DE SU DECRETO DE CREACION.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 61.- LOS DECRETOS CONSTITUTIVOS DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES, SE DEBERAN CONTEMPLAR, LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I. LA DENOMINACION DEL ORGANISMO AUXILIAR;

II. SU DOMICILIO LEGAL;

III. EL OBJETO;

IV. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR;

V. EL REGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARAN SUS RELACIONES DE TRABAJO; Y,

VI. LA FORMA COMO SE INTEGRARA SU PATRIMONIO EN CASO DE CONTAR CON EL.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 63 (SIC).- LA ADMINISTRACION DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES, ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, Y ESTARA INTEGRADO EN LA FORMA QUE SEÑALE SU DECRETO CONSTITUTIVO.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 64.- EL DIRECTOR GENERAL SERA DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

II. NO HABER SIDO SANCIONADO POR DELITO DOLOSO, O TENER SENTENCIA CONDENATORIA.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 65.- EL DIRECTOR GENERAL PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS, SE APEGARA A LO ESTABLECIDO EN SU DECRETO DE CREACION.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, SE SUJETARAN A LA MISMA, EN LO QUE SE OPONGA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS (SIC) EN SU LEY O DECRETO DE CREACION Y LOS

TITULARES DEBERAN ADECUAR SU FUNCIONAMIENTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO TERCERO.- LOS DIRECTORES O GERENTES O QUIEN REALICE FUNCIONES SIMILARES EN LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXISTENTES A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, DEBERAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, INSCRIBIR AQUELLOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE ENTIDADES PARAESTATALES, EN UN PLAZO DE 30 DIAS COMPUTADOS A PARTIR DE LA CONSTITUCION FORMAL DE DICHO REGISTRO.

ARTICULO CUARTO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2001.- D. P. C. GUSTAVO CERVANTES ROSALES.- D.S.C. PEDRO REYNOL OZUNA HENING.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2009.

Artículo Primero.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.